

LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS  
*IN DUBIO PRO NATURA E IN DUBIO PRO AQUA.*  
SU INCORPORACIÓN JURISPRUDENCIAL AL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

THE LEGAL PRINCIPLES IN DUBIO PRO NATURA AND *IN DUBIO PRO AQUA.*  
ITS JURISPRUDENCIAL INCORPORATION INTO THE  
ARGENTINE LEGAL SYSTEM

**Ananda María Lavayén**

Abogada, Universidad Nacional de Córdoba  
Voluntaria del Área de Ambiente  
Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables  
ananda.lavayen@gmail.com

**Juan Bautista López**

Abogado, Universidad Nacional de Córdoba  
Máster en Derecho y Argumentación  
Docente de Derecho de los Recursos Naturales y Ambientales  
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba  
Coordinador del Área de Ambiente  
Fundación Para el Desarrollo de Políticas Sustentables  
juanbautistalopez@fundeps.org

## 1. INTRODUCCIÓN

A partir de la sentencia dictada el 11 de julio del año 2019, en la causa “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN), reconoció y aplicó por primera vez los principios jurídico ambientales *in dubio pro natura e in dubio pro aqua* para resolver el caso judicial llevado a sus estrados.

El tribunal, a los fines de resolver una contienda en la que se debatía el cese y recomposición ambiental de un humedal, no solo utilizó reglas y principios contenidos en el sistema normativo ambiental vigente, sino que, además, determinó el contenido y alcance de los novedosos principios ambientales no reconocidos en la legislación ambiental. Asimismo, el órgano juzgador sostuvo que estos deben de ser considerados por los jueces al

momento de resolver toda controversia en las que esté involucrado el bien jurídico ambiente.

En el presente artículo se examinarán los antecedentes del caso, la decisión tomada por la CSJN, para luego determinar el alcance dado a los principios referidos por el órgano. A continuación, se examinará la implicancia de dicho reconocimiento jurisprudencial a la luz de la doctrina del “precedente obligatorio” (*stare decisis*) para el sistema normativo argentino.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO

En los autos “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental”, el vecino de la provincia de Entre Ríos, Majul Julio Jesús, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, con el objeto de que cesen las obras y se reparen los perjuicios ambientales producidos por la construcción de un proyecto inmobiliario a la ribera del río Gualeguaychú. La acción fue interpuesta contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

El proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú” consistía en un barrio privado náutico, con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes costeros, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones. La ubicación de dicho proyecto sería en el municipio de Pueblo General Belgrano, en la ribera del río Gualeguaychú, lindero al parque Unzué, en la margen del río perteneciente al municipio de Pueblo General Belgrano, enfrente a la ciudad de Gualeguaychú. Dicha zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (N°s. 8.914/1989 y 10.476/2000, respectivamente).

En la acción, el demandante pretendió no solo la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que lo declaren de nulidad absoluta en razón de ser contrario a los artículos 41, 43, 75 incisos 17 y 19 de la Constitución Nacional y artículos 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra. Además, emplazó a la empresa Altos de Unzué S.A. para que interrumpiera las obras del proyecto

y que reparara, a su costo, lo ya realizado, entendiendo que constituía un mal irreversible para su comunidad. Esto se debe a que la empresa había comenzado trabajos de gran magnitud (desmante y remoción de suelo) en el predio sin la autorización necesaria y mientras transcurría el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Los demandados, Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente), se presentaron y contestaron la demanda. También se presentó la Municipalidad de Gualeguaychú en su carácter de citada como tercero. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de las obras. En este contexto, condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.”, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Además, declaró la inconstitucionalidad del artículo 11 del Decreto 7.547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos. Ante dicha resolución, los demandados interpusieron recurso de apelación.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar al recurso interpuesto, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Para sentenciar de esta manera, los jueces sostuvieron que al haber la Municipalidad de Gualeguaychú realizado una denuncia administrativa con anterioridad a la acción de amparo, esta resultaba clara e inequívocamente inadmisibles, debiendo continuar el conflicto en sede administrativa. Sus argumentos se basaron en el artículo 3º, incisos a y b de la Ley Provincial 8.369 de Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos. Contra esta decisión, el actor interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado y dio lugar a un recurso de queja.

### 3. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La CSJN admitió el recurso de queja, pues entendió que el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos era equiparable a una sentencia definitiva debido a que se encuentra en discusión un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior como es el ambiente, la salud y el agua

potable. Sostuvieron que la sentencia de aquel tribunal resultaba arbitraria al no tener en cuenta los hechos, el bien jurídico protegido y el marco normativo, afectando de esta manera los derechos dispuestos en los artículos 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la Ley 25.675 General del Ambiente. Sumado a esto, entendieron que ya se habían producido daños irreversibles como consecuencia de la alteración del curso natural del agua, gran movimiento de suelos, desaparición de especies arbóreas y alteraciones al humedal (valle de inundación).

Para resolver, la CSJN tuvo presentes los principios ambientales como así también la vital función e importancia de los humedales en el ecosistema. Entre sus funciones destacaron: la de servir para el “control de crecidas/inundaciones”, ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Mencionaron su utilidad para la “protección de tormentas”, “recarga de acuíferos” y “retención de sedimentos y agentes contaminantes”. Por otro lado, los jueces remarcaron la fundamental necesidad de proteger los humedales citando un informe de Naciones Unidas<sup>58</sup> en donde se estima que hubo una pérdida de entre el 64 y 71 % de la extensión de los humedales existentes desde 1900 hasta la actualidad debido principalmente a la acción humana.

En particular, sostuvieron que los jueces del Tribunal Superior Provincial no tuvieron en cuenta que, según lo establece el artículo 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”.

En efecto, al tratarse de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, remarcaron la aplicación del principio precautorio, sustentabilidad, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad establecidos en la Ley General del Ambiente 25.675 y en

---

<sup>58</sup> WWAP (PROGRAMA MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS DE EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS) (2018), pp. 20-21.

el artículo 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Asimismo, de forma novedosa para nuestro país, citaron los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

#### 4. ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS *IN DUBIO PRO AQUA* E *IN DUBIO PRO NATURA*

Primeramente, es preciso señalar que la Corte remarcó en sus consideraciones el estatus autoritativo de la aplicación de ambos principios para los tribunales, aun cuando ellos no se encuentran expresamente reconocidos en ninguna legislación vigente en la República. En efecto, el alto cuerpo sostuvo que, por tratarse de la protección de una cuenca hídrica, y en especial de un humedal, por un lado, se debía valorar la aplicación del principio precautorio y, por otro, que “los jueces deben” considerar los principios *in dubio pro aqua* e *in dubio pro natura*. Ello habla de un imperativo que ordena a los tribunales valorar las directrices hermenéuticas que emanan de estos principios, vale decir, no se trata de una facultad que el juzgador puede o no utilizar, sino más bien de un deber propio del sistema de fuentes vigente en el derecho argentino<sup>59</sup>.

Pues bien, en cuanto al principio *in dubio pro natura*, este establece (en palabras de la Corte) que:

“En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”<sup>60</sup>.

Tal definición es tomada en idénticos términos en la llamada “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –U.I.C.N.– acerca del Estado de Derecho en materia ambiental”,

<sup>59</sup> Ley N° 26.994 de 2014, artículo 2: “Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

<sup>60</sup> “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019), considerando 13.

adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de Río de Janeiro de abril de 2016. Dicha declaración incorpora numerosos principios tendientes a promover y a alcanzar la justicia ambiental<sup>61</sup> en el Estado de derecho, siendo el Principio N° 5 el citado por la Corte.

Al igual que otros principios de larga data (v. gr., *in dubio pro reo*, *in dubio pro consumidor*), este parte de la existencia de una duda en torno a la cuestión fáctica, o en torno a la interpretación de una norma, presupuesto a partir del cual el juzgador deberá adoptar la alternativa que procure mayor protección al bien jurídico ambiente. Por otro lado, establece de un modo innovador el mandato de abstención de realizar acciones cuyos efectos negativos en relación al ambiente resulten notoriamente desproporcionados en relación a sus beneficios. Es decir, planteado un caso judicial vinculado al bien jurídico ambiental, no solo se deberá, ante la duda, propiciar una solución en favor de dicho bien, sino que, además, el tribunal habrá de ponderar los costos y beneficios ambientales potenciales existentes entre las pretensiones en controversia, para luego optar por la prohibición de la acción cuyo efecto negativo es desproporcionadamente mayor a su efecto positivo.

Si bien este es el sentido que la Corte otorgó al principio *in dubio pro natura*, cabe decir que, en cuanto a directrices jurídicas medioambientales, también se reconoce el principio “*pro natura*”. Su formulación, por ejemplo, fue plasmada en un protocolo de actuación para operadores judiciales realizado por el Poder Judicial de la República de Chile, la Organización de Estados Americanos y la Cumbre Judicial Iberoamericana, en los siguientes términos:

“Todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio *pro naturaleza*, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda se preferirá la interpretación que en forma más amplia proteja el entorno. No solamente en la duda proteger la naturaleza, sino que como un postulado directo y fundamental”<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Según Espejo y Rebolledo, la justicia ambiental se vincula con “la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de su situación comunitaria y de sus capacidades y, por último, la participación en la adopción de las decisiones que los afectan”. ESPEJO Y REBOLLEDO (2013).

<sup>62</sup> PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE *et al.* (2018), p. 144.

Este documento reviste importancia, pues constituye una iniciativa que plasma los principios de derecho ambiental y su funcionamiento en la *praxis* judicial y que, si bien carece de fuerza vinculante para la República Argentina, puede ser incorporado al ordenamiento normativo mediante un acto legisferante tanto a nivel nacional como a nivel subnacional (provincial).

Retomando lo definido por la Corte, esta definió, además, el principio *in dubio pro aqua*. En similares términos al principio anterior, sostuvo que:

“En caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos”<sup>63</sup>.

Dicha definición es tomada por el Tribunal de la Declaración de Brasilia de Jueces sobre la Justicia Hídrica (Principio 6), adoptada en el Octavo Foro Mundial del Agua de la UICN, en marzo del año 2018. Así, este principio se trata de una reformulación de aquel enunciado en primer término, específicamente aplicable a aquellos casos en los cuales se encuentre en juego una cuestión de naturaleza hídrica. Mas su funcionamiento no dista mucho de aquel que fuera explicitado en párrafos precedentes en torno al mandato *in dubio pro natura*.

Conclusivamente, la Corte sostuvo que el fallo del Superior Tribunal Provincial no solo fue en contra de reglas expresamente establecidas en el ordenamiento jurídico<sup>64</sup>, sino que además colisionó con aquello preceptuado por las directrices *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, todo lo cual conspiró contra la efectividad en la defensa del ambiente que persi-

<sup>63</sup> “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019), considerando 13.

<sup>64</sup> Ley N° 25.675 de 2002, artículo 32: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

guió el actor en el caso. Sumado a esto, sostuvo que se vio afectado el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 Constitución Nacional) en razón de que se consideró que la acción de amparo no era la vía, y no se valoró que el objetivo de dicha acción era más amplio que el reclamo de la municipalidad en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente.

## 5. INCORPORACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS PRINCIPIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

El reconocimiento por parte de la CSJN de estos principios implica su incorporación a la normativa nacional vigente, aunque de un modo indirecto. Ello debido a que, si bien su regulación no se encuentra incorporada en ninguna ley vigente, rige en Argentina el sistema del precedente judicial obligatorio. Dicha doctrina, que tampoco se encuentra reconocida expresamente en normativa alguna, surge de la propia jurisprudencia del máximo tribunal, la que ha establecido una suerte de *stare decisis* vertical<sup>65</sup>, categoría en la cual nos detendremos, pues es la que se encuentra delineada con mayor claridad y resulta útil a los fines propuestos, no obstante la posible existencia de un sistema de *stare decisis* horizontal (obligatoriedad de sus propios fallos para el propio órgano judicial supremo).

Efectuada esta última aclaración, es preciso señalar que en la República Argentina los pronunciamientos dictados por la Corte resultan obligatorios para los tribunales inferiores tanto para aquellos pertenecientes a la órbita federal como provincial de acuerdo al modo de reparto de competencia judicial. Este sistema obliga a los tribunales inferiores a seguir las conclusiones pronunciadas por la Corte Suprema ante casos sustancialmente análogos. Sin embargo, aquellos pueden apartarse de lo decidido por el tribunal cime-ro, siempre y cuando aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la decisión ya adoptada. Ante el incumplimiento de tal carga argumental, la decisión del tribunal inferior devendrá inconstitucional, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último y supremo intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Además de tal jerarquía orgánica, este sistema de precedente obligatorio se funda en principios de economía procesal, de seguridad jurídica, entre otros.

---

<sup>65</sup> “Freire Díaz, Manuel Santos y otros/ defraudación” (2019), considerando 6.



Pues bien, es a la luz de esta doctrina del precedente judicial que deben de analizarse las implicancias de la resolución analizada tiene para el ordenamiento jurídico argentino. Así, si la doctrina judicial de la Corte determina el modo de interpretar una norma, un conflicto o una controversia, y dicho modo debe de ser seguido por los tribunales inferiores para la resolución de cualquier controversia, sin dudas la incorporación de un principio como criterio hermenéutico para la resolución de controversias deberá de ser utilizado por los tribunales inferiores para el juzgamiento de las causas sobrevinientes, al menos cuando se traten de casos sustancialmente análogos (controversias ambientales) y no existan fundamentos de peso que permitan apartarse de los fundamentos que sustentan la aplicación de los principios mencionados.

Con base en tales premisas estructurales, es preciso sostener que, a partir del fallo aquí analizado, los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* deberán de ser aplicados por los restantes tribunales del Estado argentino. Más aún, el propio pronunciamiento de la Corte determina el “deber” de los jueces (restantes tribunales tanto federales como provinciales) de juzgar las controversias ambientales a la luz de ambos principios.

## 6. CONCLUSIÓN

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la protección de los humedales resulta un valioso precedente que repercute en la conformación del microsistema normativo ambiental. Tal impacto encuentra sustento en la doctrina del precedente judicial obligatorio que impera en el sistema de decisiones judiciales argentino.

La resolución analizada resulta importante, ya que resalta la importancia que revisten los humedales para el ecosistema y la consecuente necesidad de protegerlos, en concordancia con los mandatos que surgen del convenio de sitios Ramsar<sup>66</sup>. Además, reafirma la necesidad de no soslayar normas trascendentales dentro del microsistema normativo ambiental argentino, tales como aquella que garantiza el acceso irrestricto a la justicia

---

<sup>66</sup> Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (02.02.1971). Ramsar, Irán.

en materia medioambiental o la que impone a toda autoridad la aplicación del principio precautorio.

No obstante, la mayor riqueza de la sentencia radica, en primer lugar, en la utilización de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, no reconocidos expresamente en la ley vigente en la República; en segundo lugar, en determinar con precisión el alcance y funcionamiento de ambos principios y aplicarlos en el caso concreto, y, en tercer lugar, en el impacto de lo resuelto en el sistema normativo argentino, debido al sistema de *stare decisis*.

A partir de dicha resolución, y teniendo en cuenta la obligatoriedad del precedente judicial, es posible concluir que ambos principios han sido incorporados al ordenamiento jurídico argentino, al menos en cuanto a las controversias que se resuelvan en los estrados judiciales. Solo restará un acto legislativo que permita su efectiva incorporación a la legislación, de modo tal de que su funcionamiento replique en el accionar del Estado y particulares en su totalidad.

#### BIBLIOGRAFÍA

ESPEJO, Dominique y REBOLLEDO, Sebastián (2013): “La justicia ambiental en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Astrolabio* N° 11.

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE *et al.* (2018): “Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable”. Disponible en: <[http://www.cumbrejudicial.org/images/imagenes/Principios\\_Jur%C3%ADdicos\\_Medioambientales\\_para\\_un\\_Developmento\\_Ecol%C3%B3gicamente\\_Sustentable.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/images/imagenes/Principios_Jur%C3%ADdicos_Medioambientales_para_un_Developmento_Ecol%C3%B3gicamente_Sustentable.pdf)>.

WWAP (PROGRAMA MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS DE EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS): “Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018. Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua” (París, UNESCO).

#### NORMATIVA CITADA

- Constitución de la Provincia de Entre Ríos (03.10.2008).
- Ordenanza N° 8.914/1989 (28.09.1989).

- Ordenanza N° 10.476/2000 (17.03.2000).
- Ley N° 24.430 (15.12.1994), Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 8.369 (04.10.1990), Procedimientos Constitucionales.
- Ley N° 23.054 (19.03.1984), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica.
- Ley N° 23.313 (06.05.1986), Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Ley N° 26.944 (08.10.2014), Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley N° 25.675 (27.11.2002), Política Ambiental Nacional.
- Ley N° 23.919 (16.04.1991), Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- Decreto N° 7.547/1999 (26.11.1999).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- CSJN. “Freire Díaz, Manuel Santos y otros/ defraudación”. Sentencia de 19 de marzo de 2019. Fallos: 342/278. Expte: FMZ 11088287/2007/11/RH6. Disponible en: <<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7509721&cache=1597281913748>>.
- CSJN. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Sentencia de 11 de julio de 2019. Fallos: 342:1203. Expte.: CSJ 714/2016/RH1. Disponible en: <<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1597282068444>>.